



**ACCIDENTES DE TRABAJO:** Imprudencia de solidaridad entre la Aseguradora de Seguros de Retiro y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Alcance de la condena.

1.- *Resulta procedente el planteo formulado por la aseguradora de seguros de retiro respecto del alcance de su condena solidaria ya que está recibiendo de la A.R.T.-aseguradora contratada por el empleador del demandante-, una suma para que administrara los pagos inherentes al trabajador bajo la forma de "renta periódica", en ese contexto, el a quo omitió valorar que las partes son contestes respecto a que se suscribió un contrato de seguro de retiro con posterioridad a la determinación del daño por lo que no parece razonable condenar a la aseguradora a pagar un capital mayor al transferido e intereses relativos a sumas que no estuvieron en su poder.*

2.- *La mera invocación del artículo 19 de la ley 24.557 no resulta suficiente para fundar la pretendida solidaridad, ya que esa norma fija la responsabilidad de la compañía de seguro de retiro frente al pago del capital a través de una renta periódica y en el caso se ha dispuesto hacerlo a través de un pago único por lo que no resultaría comprensiva de las sumas que no fueron transferidas y por lo tanto, no formaban parte del contrato suscripto.*

**CS., junio 6-2017.- Nieva, Alejandra M. c. Nación Seguros de Retiro S.A. y otro s. Acción de amparo.**

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de grado dictada el 30/04/13- en cuanto había hecho lugar a la reparación por accidente de trabajo, condenando a las demandadas a abonar a la actora la prestación dineraria conforme las pautas allí indicadas, en un pago único. Por otra parte, sostuvo la solidaridad de la condena y declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 (fs. 223/239 y 312/330 del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

A su vez, y en atención a la presentación de la actora de fecha 3/10/13, que consideró procedente sobre la base del principio de *iura novit curia*, ordenó la actualización del monto de condena en los términos de la ley 26.773-B.O. 26/10/12- (v. fs. 275/284). Al respecto, destacó la necesidad de mantener inalterable el crédito del trabajador, y evitar un trato discriminatorio que se daría respecto de quienes se hubieren accidentado luego de la entrada en vigencia de la ley 26.773.

Sostuvo, en lo principal, que las codemandadas deben responder en forma solidaria, porque una vez celebrado el contrato de renta vitalicia, ambas son responsables de su pago (cf. arto 19, ley 24.557).

Por último, declaró la inconstitucionalidad de la fórmula de cálculo del "ingreso base mensual" (cf. arto 12, ley 24.557), por considerar que debe ponderar los incrementos salariales y las sumas calificadas como no remuneratorias percibidas por el trabajador afectado.

-II-

Provincia ART S.A. y Nación Seguros de Retiro S.A. interpusieron recursos federales contra tal decisión, que fueron replicados y luego denegados, dando origen a las quejas CNT 38558/2010/1/RH1 y CNT 38558/2010/2/RH2, que serán estudiadas en forma conjunta (cf. fs. 335/358, 359/378, 383/399, 401 Y fs. 50/54 y 62/66 de los cuadernos respectivos).

CNT 38558/2010/1/RH 1

Provincia AR T S.A. plantea que el recurso extraordinario es procedente en orden a que la sentencia incurre en arbitrariedad manifiesta y porque se pone en tela de juicio el alcance del artículo 12 de la ley 24.557.

Por otra parte, considera que la petición de aplicación inmediata de la ley 26.773 resultaba extemporánea y su admisión por parte del a quo violó el principio de congruencia, afectando sus derechos adquiridos. Cuestiona, asimismo, la declaración de inconstitucionalidad de la forma de cálculo del Ingreso Base, en el entendimiento de que no se ha demostrado un perjuicio que justifique la adopción de tal medida de *ultima ratio*. En ese sentido, indica que la pericial contable no da cuenta de la falta de cómputo de sumas no remunerativas ni de la ausencia de actualización salarial. Agrega que tampoco ha explicado el perito la fuente de donde derivaría tal información.



# EL DERECHO

Por último, arguye que su responsabilidad se circunscribe a los términos del contrato suscripto con el empleador, por lo que la condena en exceso de dicho límite vulnera su derecho de propiedad, en cuanto al monto de las prestaciones y constituye una velada indexación de deuda, respecto de la aplicación del RIPTE.

CNT 38558/2010/2/RH 2

Nación Seguros de Retiro S.A. se agravia porque el *a quo* hizo lugar al pedido de aplicación de la ley 26.773, aun cuando el planteo fue efectuado una vez consentida la sentencia de primera instancia. Se queja, asimismo, por su condena solidaria sobre cuestiones que le resultan ajenas y respecto de intereses sobre sumas que no se encontraban en poder de dicha compañía.

Sostiene que el tribunal ha coadyuvado en la defensa de los intereses de la parte actora, convalidando un acto procesal manifiestamente extemporáneo, afectando su garantía de defensa en juicio. Arguye, asimismo, que el *a qua* debió distinguir el alcance de la responsabilidad de cada demandada y en su caso, ponderar que dicha compañía no tuvo intervención en la determinación de la cuantía de las prestaciones transferidas ni debe responder por los intereses respecto de un capital que no estuvo bajo su custodia.

-III-

En primer lugar, es necesario recordar que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y consideración de las alegaciones decisivas formuladas por las partes; exigencia que procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el adecuado servicio de justicia (Fallos: 329:3488; 330:2134).

De tal forma, corresponde indicar que asiste razón a los recurrentes en orden a que el tribunal al resolver respecto de la aplicación al caso de la ley 26.773 incurrió en un exceso de jurisdicción, valorando que no fue ni siquiera referida en la sentencia de primera instancia, que fue dictada con fecha 30/04/13, es decir, luego de la publicación y vigencia del cuerpo legal citado -B.O. 26/10/12-, Y fue consentida por la parte actora (fs. 229/239). No logra modificar esta conclusión la presentación de la accionante de fecha 03/10/13 (fs. 275/284).

En ese sentido, cabe puntualizar que la parte actora articuló su reclamo sobre la base de las disposiciones de la ley 24.557 y que la sentencia de primera instancia fue notificada a esa parte con fecha 12/07/13 y sólo fue apelada por las codemandadas (cf. fs. 20, 229/239, 240, 241 Y 244). A ello agregó que la accionante, en oportunidad de contestar los agravios de la compañía de seguros, con fecha 17/09/13, solicitó en forma expresa que se mantuviera lo decidido en la instancia anterior, sin efectuar mención a la nueva normativa (cf. fs. 268/269) y que, recién luego de transcurrido tres meses, solicitó la aplicación de las disposiciones de la ley 26.773 (cf. [s. 275/284).

En ese contexto, no es OCIOSO señalar que esa Corte ha descalificado aquellas sentencias que exceden de la capacidad de revisión atribuida porque el tema no está comprendido en apelación, con fundamento en que tales decisiones vulneran los derechos de propiedad y defensa en juicio (v. doctrina de Fallos: 324:4146; 332:2146). En el caso, las demandadas fueron las únicas que apelaron el decisorio de primera instancia y no incluyeron entre sus agravios la cuestión relativa al marco jurídico aplicable al caso, por lo que dicho aspecto, en oportunidad en que se expidió la Cámara, se encontraba firme y consentido.

Dicha omisión, en modo alguno pudo ser soslayada por la aplicación del principio *iura novit curia*, ya que la facultad de suplir el derecho -que autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos y a subsumirlos en las normas jurídicas- reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia, pues no pueden exceder, en materia civil, la jurisdicción delimitada por los recursos llegados ante ellos (Fallos: 307:948; 312:696 y 313:983).

En ese orden, la postura adoptada por la Sala, importó exceder su jurisdicción y el propio tenor de la *litis* (arts. 271 y 277, CPCCN), con menoscabo de las garantías constitucionales alegadas por los apelantes, lo que impone en este punto la descalificación del pronunciamiento de la alzada como acto judicial válido.

-IV-

Sentado ello, resulta procedente el planteo formulado por la aseguradora de seguros de retiro respecto del alcance de su condena solidaria. En lo que aquí interesa, corresponde destacar que Nación Seguros de Retiro S.A. recibió de Provincia A.R.T. S.A., la aseguradora contratada por el empleador del demandante, la suma de \$ 98.558,09 para que administrara los pagos inherentes al trabajador bajo la forma de "renta periódica", en el marco de la póliza emitida -con vigencia a partir del 10/03/10-, en los términos del contrato suscripto con el actor (v. fs. 37/46).

En ese contexto, el *a qua* omitió valorar que las partes son contestes respecto a que se suscribió un contrato de seguro de retiro con posterioridad a la determinación del daño -si bien la actora impugnó el pago a través de una renta



# EL DERECHO

periódica-, por lo que no parece razonable condenar a la aseguradora a pagar un capital mayor al transferido e intereses relativos a sumas que no estuvieron en su poder.

De tal forma, si bien los intereses que la Cámara impuso no tienen su causa en la mora de la demandada sino que poseen naturaleza compensatoria, resultaba menester examinar si ello constituía una obligación a cargo de esa parte, por el período anterior al depósito referido y si esa aseguradora, además, debía afrontar el pago del capital no transferido. En este sentido, la mera invocación del artículo 19 de la ley 24.557 no resulta suficiente para fundar la pretendida solidaridad, ya que esa norma fija la responsabilidad de la compañía de seguro de retiro frente al pago del capital a través de una renta periódica. En el caso se ha dispuesto hacerlo a través de un pago único y no resultaría comprensiva de las sumas que no fueron transferidas y por lo tanto, no formaban parte del contrato suscripto.

Por ello, en este punto, el fallo carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales y lesiona las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 307:1054; 312:1036, entre muchos otros).

La índole de la solución propuesta, fundamentalmente en lo relativo al cambio de marco normativo aplicable al caso, entiendo que me exime de abordar el agravio relativo a la validez del artículo 12 de la ley 24.557, el que deberá ser reeditado a la luz de la normativa aplicable al caso, de conformidad con la solución que se propone.

-V-

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y restituir la causa al tribunal de origen, a sus efectos.

Buenos Aires, 6 de junio de 2016.

Buenos Aires, 6 de junio de 2017.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Provincia ART S.A. (CNT 38558/2010/1/RH1) y por Nación Seguros de Retiro S.A. (CNT 38558/2010/2/RH2) en la causa Nieva, Alejandra Mariela c/ Nación Seguros de Retiro S.A. y otro *si* acción de amparo", para decidir sobre su procedencia. Considerando:

1°) Que, en lo que interesa, la Sala 111 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo admitió la prestación por incapacidad laboral permanente prevista en el arto 14.2.b de la ley 24.557, y condenó solidariamente a la aseguradora de riesgos del trabajo y a la compañía de seguros de retiro codemandadas al pago único del importe resultante de aplicar al caso los parámetros que surgen de la ley 26.773.

2°) Que, contra ese pronunciamiento, las vencidas dedujeron las apelaciones federales que, denegadas, motivaron las quejas en examen.

3°) Que, los agravios con que ambas demandadas cuestionan la aplicación al caso de la ley 26.773 encuentran adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones expresadas por este Tribunal en la causa "Espósito" (Fallos: 339:781), a las que corresponde remitir en razón de brevedad.

4°) Que, respecto de las objeciones vinculadas con los alcances de la condena recaída sobre Nación Seguros de Retiro S.A., esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que corresponde remitir, con el alcance indicado.

5°) Que, en cuanto a los restantes planteas deducidos por Provincia ART S.A., el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar parcialmente a las quejas y a los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas en proporción a los respectivos vencimientos. Agréguese las quejas al expediente principal. Reintégrense los depósitos efectuados. Notifíquese y remítase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.  
– Elena I. Highton de Nolasco – Juan Carlos Maqueda – Horacio Rosatti – Carlos Fernando Rosenkrantz

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que, la Sala 111 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que interesa, confirmó la responsabilidad solidaria de las codemandadas Provincia ART S.A. Y Nación Seguros de Retiro S.A. por la condena al pago único de la prestación por incapacidad laboral permanente prevista en el art. 14.2.b de la ley 24.557. En otro orden, declaró la inconstitucionalidad del arto 12 de la LRT en cuanto impone un límite a la indemnización al establecer



# EL DERECHO

como parámetro salarial de cálculo sólo las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social ("*ingreso base mensual*"). Concluyó, con sustento en los argumentos que expuso, que la limitación aludida contrariaba la finalidad reparadora del instituto por lo que resultaba descalificable constitucionalmente. Resolvió, asimismo, la aplicación al caso de las mejoras en las prestaciones dinerarias previstas en la ley 26.773, con más los intereses que estableció, previa declaración de inconstitucionalidad de la resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a partir de la consolidación del daño.

Contra esta decisión, ambas demandadas dedujeron recursos extraordinarios que, al ser desestimados, dieron origen a las quejas en examen.

2°) Que, las recurrentes impugnan la aplicación de la ley 26.773, por considerar que al resultar las demandadas las únicas apelantes, el a quo, con su decisión, incurrió en una *reformatio in pejus*. Alegan, para más, violentado el principio de congruencia toda vez que los beneficios de la norma citada no formaron parte de la relación procesal, ni fueron materia de pronunciamiento en primera instancia.

Objetan, en otro orden, la condena solidaria por el crédito reconocido en cuanto excede, a su juicio, la responsabilidad asumida por cada una de las demandadas en el marco de una relación contractual. En este punto, cuestionan la exégesis del art. 19 de la ley 24.557. Reprochan, además, la imposición de intereses.

La codemandada Provincia ART S.A. se agravia, en particular, de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.

3°) Que, los cuestionamientos de las apelantes vinculados con la atribución de responsabilidad solidaria y el modo en que se dispusieron los intereses, en cuanto remiten al análisis de normas de derecho común y procesal, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

4°) Que, en cambio, son procedentes los planteos que objetan la aplicación de la ley 26.773, pues si bien es cierto que la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos de índole fáctica y procesal ajenos al recurso extraordinario, ello no impide admitir la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48 cuando se verifica un exceso en la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad (Fallos: 325:657; 327:3495; 335:1031; 337:505' y 339: 1567) .

En efecto, la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal, con menoscabo de garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 237:328; 256:504; 337:179, entre muchos otros), dado que las únicas apelantes fueron las demandadas y sus pretensiones recursivas se enderezaron a la revisión de la solidaridad impuesta, de los parámetros con los que se cuantificó la reparación, y de la imposición de intereses y costas. En este marco, la aplicación de las mejoras al régimen general de riesgos de trabajo incorporadas por la ley 26.773 supuso un apartamiento de los límites de competencia que establece el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que solo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, límite que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948; 313:528; 319:2933; 330:4015).

Asimismo, con su decisión, el a quo incurrió en una indebida *reformatio in pejus*, ya que colocó a las apelantes en peor situación que la resultante de la sentencia apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 258:220; 268:323; 312:1985, entre otros).

No obsta a las consideraciones que anteceden la petición formulada por la parte actora a fs. 275/284 en la que introdujo, antes de ser elevada la causa a la alzada, la aplicación de la ley citada ahora cuestionada.

Ello pues la presentación no constituyó, ni formal ni sustancialmente, recurso alguno que habilitara a la cámara a emitir pronunciamiento sobre el punto. En efecto, y como lo señalaron ambas demandadas, la pretensión fue extemporánea, al hallarse largamente vencido el plazo para la expresión de agravios, y no se formuló en términos propios de una apelación pues carecía del desarrollo de agravio alguno. En suma, respecto de la actora había operado la preclusión procesal por lo que la sentencia de la jueza de primera instancia devenía irrevisable.

Es oportuno advertir, una vez más, que "*la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia*" (Fallos: 331:2578).

De acuerdo a lo expuesto, y toda vez que la alzada exorbitó el campo de actuación que le es propio y sustituyéndose en la voluntad de una de las partes, con la consecuente alteración del equilibrio procesal, en detrimento de la contraria (Fallos: 331: 2578, entre otros), corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada que, al carecer de fundamento, ha afectado en forma directa e inmediata los derechos constitucionales que la recurrente ha invocado (art. 15 de la ley 48).



# EL DERECHO

5°) Que, los agravios de la codemandada Provincia ART S .A. vinculados con la incanstitucionalidad del art. 12 de la LRT, norma que determina la composición del ingreso base mensual que modula la prestación resarcitoria, no merecen acogida.

En primer término, las objeciones atinentes al modo en que el *a qua* valoró la plataforma fáctica y probatoria –en especial, lo relativo a la prueba de la existencia de sumas no remunerativas- no refutan los puntuales argumentos de la cámara ni demuestran, cabalmente, la carencia de base fáctica de la decisión apelada. Ergo, devienen inadmisibles.

Luego, y con arreglo a la interpretación constitucional formulada por esta Corte en diversos precedentes sobre la materia (Fallos: 327:4607; 328:2520; 331:1510; 334:1133; 333:1361 y 336:228, entre otros) no puede sino admitirse que la ley que proporciona cobertura a las contingencias originadas por el hecho o en ocasión del trabajo tiene una finalidad eminentemente reparadora y que tal objetivo solo se alcanza mediante la compensación de la pérdida de la capacidad de ganancia. De ahí que resulte constitucionalmente obj etable que el propio texto normativo contenga disposiciones que no contribuyan a la consecución de tal fin al disponer que el resarcimiento se calcule sobre la base de un salario inferior al que hubiera correspondido al trabajador de no haber existido la discapacidad que lo inhabilita.

6°) Que, en relación con este punto, es pertinente recordar que, en función de las directivas emanadas del arto 14 bis de la Constitución Nacional y de las declaraciones y tratados con jerarquía constitucional, esta Corte conceptualizó a la remuneración como toda "prestación" que entrafie para el trabajador una "ganancia" que solo encuentra motivo en el contrato de trabajo o relación de empleo (Fallos: 332:2043, votos concurrentes de los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Highton de Nolasco). Por ende, si -como se apuntó- lo que la ley debe propiciar es la reparación o compensación de la capacidad de ganancia perdida, surge evidente que para su cálculo no puede prescindirse de los importes que el damnificado habría recibido de no haberse producido el siniestro que lo incapacitó.

En el caso -como lo enfatizó el *a quo*- la exclusión de rubros habitualmente percibidos, impuesta por el texto mismo del mencionado arto 12, y el tiempo transcurrido entre la primera manifestación invalidante -siniestro- y el momento en que la minusvalía adquirió carácter definitivo, *produce* una retracción de la base de cálculo que conduce a una reducción de la reparación. No debe perderse de vista, además, que la damnificada es una trabajadora que a la fecha del accidente contaba con 34 años de edad y que es actualmente portadora de una discapacidad ponderada en el 65% de la t.o.

En suma, corresponde desestimar los agravios.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a las quejas, declarar parcialmente procedentes los recursos extraordinarios, dejar sin efecto la sentencia apelada en lo relativo al exceso jurisdiccional (*reforma tia in pejus*) y desestimar las restantes cuestiones. Con costas. Agréguese las quejas al principal, notifíquese y devuélvase.